



Los métodos del derecho procesal civil: entre derecho positivo y comparación

The Methods of Civil Procedural Law: Between Positive Law and Comparison

Luca Passanante

Ordinario de derecho procesal civil de la *Università degli Studi di Brescia*
Contacto: luca.passanante@unibs.it

Resumen

El autor desarrolla críticamente la relación tendencial entre el derecho procesal civil comparado y el método positivista. Sostiene que, por un lado, la relevancia sobresaliente del principio de legalidad dentro del derecho procesal civil y, por el otro, su concepción como un instrumento ideológicamente neutral han determinado la reducción de la comparación jurídica a una mera descripción de reglas e instituciones extranjeras. Frente a ello, resalta la importancia de una pluralidad metodológica para aproximarse al derecho procesal civil comparado considerando el vínculo entre finalidades y método.

Palabras clave: Derecho comparado, positivismo, método

Abstract

The author critically analyzes the prevailing relationship between comparative civil procedure and the positivist method. He argues that the prominence of the principle of legality within civil procedure, combined with its conception as an ideologically neutral instrument, has reduced legal comparison to a mere description of foreign rules and institutions. In contrast, the author emphasizes the importance of methodological pluralism in approaching comparative civil procedure, highlighting the link between the aims of the comparison and the method employed.

Key words: Comparative Law, Legal Positivism, Method

Recibido: 3 de noviembre de 2021 / Aprobado: 31 de marzo de 2022



Los métodos del derecho procesal civil: entre derecho positivo y comparación*

Luca Passanante

1. Carácter subversivo de la comparación y el derecho procesal civil

La naturaleza subversiva es una de las características más fascinantes del derecho comparado¹, que, al mismo tiempo, lo identifica distinguiéndolo de las otras ramas de derecho (o al menos así parecería ser en tiempos muy recientes). Ello lo legitima con fuerza o, en otros términos, lo autolegitima.

Como sabemos, existe una especie de idiosincrasia entre comparación y derecho positivo o, mejor dicho, entre comparación y positivismo jurídico, sea este un positivismo legislativo o un positivismo doctrinario. Se podrá afirmar que se trata de una idiosincrasia no absoluta, sino solo tendencial. En efecto, el hecho es que, si el derecho comparado no se contrapone en términos absolutos al derecho positivo –dado que, tarde o temprano, debe tener de cualquier modo algo que ver– aquel, en cambio, se contrapone al positivismo jurídico, es decir, a aquella posición iusfilosófica que rinde pleitesía al dogma de unicidad de la regla de derecho (que fue socavado precisamente por Sacco mediante la introducción del concepto de “formante”) y estudia el derecho situándose necesariamente desde un punto de vista interno al mismo.

* Traducción de Raúl Humberto Feijóo Cambiaso.

¹ FLETCHER (1998: 683-700); MUIR WATT (2000: 503-527); SOMMA (2019: 3 y ss.).

Hoy, para los estudiosos, ser positivistas convencidos significa negar una verdad irrefutable: que el derecho es una ciencia y una práctica social². En otras palabras, significa desconocer al mismo tiempo que ya no es solo la ley la que participa en el proceso de creación del derecho, y que el ordenamiento jurídico no puede ser considerado una variable independiente del contexto social, cultural, económico, religioso en el cual se sitúa.

Del antagonismo entre la posición positivista y derecho comparado, muchos comparatistas ya han tomado conciencia. Muchos, pero no todos. Algunos –también ilustres o ilustradísimos– estudiosos de derecho comparado, de hecho, han trabajado o trabajan al servicio de este o de aquel proyecto positivista considerando así, tal vez, que otorgan una plena legitimidad a su propio rol (lo cual, en verdad, no siempre fácil).

En este contexto, el derecho procesal se distingue por dos características peculiares respecto al derecho sustancial:

- a) Por un lado, al menos en los ordenamientos de *civil law*, aquel tiende ser un derecho “al servicio”³ de este;
- b) por otro lado, y en parte en consecuencia de ello, el derecho procesal invoca, incluso más que el derecho sustancial, el respeto del principio de legalidad⁴.

Decir que el derecho procesal es un derecho “al servicio” del derecho material no significa en absoluto disminuir su importancia, por el contrario: si el proceso es el instrumento que el ordenamiento predispone para la tutela de los derechos e intereses reconocidos por el derecho sustancial, sin aquel, las normas de derecho sustancial no tendrían la posibilidad de traducirse en

² VIOLA (1990).

³ Constituye una confirmación del carácter instrumental del derecho procesal que ha sido considerado por los mejores trabajos: cfr., entre otros, LUISO (2019: 3 ss.); MANDRIOLI y CARRATTA (2019: 4 ss.); BIAVATI (2018: 60-61).

⁴ Véase, PASSANANTE (2020).

bienes de la vida, sino en virtud de la benévola (u oportunista) colaboración de la otra parte. Es por ello que el proceso (civil), por el simple hecho de existir, muchas veces sin necesidad que sea iniciado, permite que las normas jurídicas funcionen para un caso concreto; incluso si, naturalmente, los motivos que inducen a un sujeto a cumplir y evitar convertirse en incumplidor pueden ser muchos otros y, de hecho, diversos al temor de sufrir un proceso.

El carácter instrumental del derecho procesal civil parecería independizarlo de los juicios de valor que, en cambio, suelen expresarse en virtud de las normas de derecho sustancial, dando lugar al convencimiento de que sobre las primeras sea posible desarrollar solo un juicio de tipo técnico. Mientras que, de un lado, se puede decir si es justa o no una regla que permite o no la anulación del contrato a causa de un error por un vicio de la voluntad, ¿realmente puede decirse si es justa o no una norma que prevé que el proceso sea iniciado con una citación al demandado [*citazione*] o con una demanda dirigida al juez [*ricorso*]?, ¿es justo o no que el plazo para el apersonamiento del demandante sea de 10 o 20 días? Y así sucesivamente.

No solo ello. Actualmente es la misma Constitución la que establece que la jurisdicción se ejerce a través de un proceso justo regulado por la ley, trazando así una fuerte vinculación entre justicia del proceso (esto es, sus reglas) y su predeterminación por ley, al punto para que un sector de la doctrina considere que aquellos procesos, cuyos plazos y formas no están predeterminados por la ley, sean constitucionalmente ilegítimos⁵.

Los juicios de valor sobre las reglas del proceso (o, al menos, sobre una parte de ellas), en otros términos, deberían –desde esta perspectiva– expresarse en una manera menos compleja; que

⁵ Cfr. PROTO PISANI (2003: 167-183), así como LANFRANCHI (2001: 40 ss.; 2001: 1 ss.); CARRATTA (2005: 67 ss.; 2008: 877-893, esp. 879 ss.; 2012: 1 ss.); COSTANTINO (2001: 255 ss.); BOVE (2002: 479 ss., esp. 490-491 y 497; así como, más recientemente, 2014: 55-95, esp. 91 ss.).

se reduzca en términos de mayor o menor eficiencia, de mayor o menor idoneidad de una determinada regla procesal para dar tutela a las situaciones jurídicas subjetivas en juego⁶. Así, los indicadores del grado de eficiencia podrían estar para determinar si una determinada regla procesal es mejor que otra⁷.

Pero también esta perspectiva se encuentra en riesgo de mostrarse como ingenua. En efecto, el funcionamiento de la justicia civil depende de tantos factores que convertirían en irrealizable cada reforma que busque incidir solo sobre las reglas del proceso. Por dar solo algunos ejemplos, los aspectos institucionales, relativos al número y tareas de los magistrados, la organización de los despachos, la transparencia de los concursos internos y de los ascensos, los criterios de mérito para la evaluación de la productividad, etc., son probablemente mucho más importantes que la modificación de simples normas procesales.

El carácter de estar “al servicio” y de ser instrumental del derecho procesal civil, así como la idea de que deba ser la ley (y, según algunos, *solo* la ley) la que determine cuáles deberían ser las reglas del proceso, hacen sumamente difícil la tarea procesal-comparatista.

2. Difícil, pero no imposible: la proliferación de la microcomparación

Resulta extraño hoy en día revisar el índice de un trabajo de investigación sobre derecho procesal civil sin toparse con referencias de carácter comparatista. Sin embargo, es también extraño que puedan leerse análisis comparatistas de notable valor; es decir, con una vocación sistemática, abiertos a la comparación no

⁶ En este sentido, se ha hablado de normas auténticamente, francamente, procesales y no enervadas por valores: CONSOLO (2012: 3166 ss.).

⁷ Crítico sobre el punto CAPONI (2015: 10-16). Al respecto, la eficiencia es computada según criterios decididos por sujetos que presentan una posición de supremacía al interior de contextos institucionales supranacionales. Piénsese, por ejemplo, en el informe periódico Doing Business del Banco Mundial.

solo entre reglas, sino entre culturas; centradas en reconstrucciones diacrónicas y sistemáticas y no simplemente limitadas a la búsqueda de analogías y diferencias entre simples instituciones. Más allá del hecho de que yo no considere tener ninguna autoridad, claramente no es elegante hacer una simple recopilación. En cambio, parece más útil comprender las razones de una difundida posición similar de este tipo.

A mi parecer, estas razones pueden ser al menos de dos tipos: de un lado, aquellas que ya han sido anticipadas en parte en la sección anterior y tienen que ver con la tendencia de los procesalistas que prefieren una aproximación positivista; por otro lado, las razones parecen ser simplemente (*lato sensu*) “económicas”.

La arraigada convicción de que el derecho procesal se encuentra sujeto a juicios prevalentemente (o exclusivamente) técnicos y la indubitable importancia que los procesal-civilistas normalmente atribuyen a la dimensión positivista como baluarte (más o menos confiable) de certeza en las reglas que gobiernan el proceso para la tutela de los derechos, constituyen elementos que llevan hacia la microcomparación. Si, de hecho, se considera que el alcance debe ser eminentemente técnico y que la certeza es más importante que la bondad de las reglas, la tentación de no salir de las tradicionales aproximaciones ortodoxas termina por prevalecer por sobre la curiosidad de confiarse en recorridos excéntricos de exploración de la materia.

Y, entonces, ¿a qué se reduce la comparación en el derecho procesal civil? En la identificación, en el derecho extranjero, de instituciones más o menos homologables a las presentes en nuestro ordenamiento, respecto de los cuales puede determinarse diferencias y analogías.

Busquemos ahora profundizar los dos aspectos a los que he hecho referencia.

Ante todo, debe resaltarse que, a pesar de una difundida opinión, no es para nada cierto que el derecho procesal pueda ser considerado neutral. Ello bajo varias perspectivas⁸, como la que el derecho procesal no puede considerarse una simple técnica, inadecuada para expresar opciones ideológicas o axiológicas. Creo que ello ha sido demostrado de forma difícilmente equiparable por Mirjan Damaška, mediante uno de los análisis comparativos más fascinantes y complejos del proceso civil⁹, que no por casualidad toma en cuenta directamente los conceptos de justicia y poder, asignando a la matriz ideológica un rol crucial para orientar la formulación de las normas de derecho procesal –por ejemplo– en la dirección de la actuación de decisiones políticas o en la dirección de la resolución de los conflictos.

Pero incluso los debates más encendidos, desarrollados dentro y fuera de las fronteras nacionales, han sido debatidos con un elevado contenido ideológico¹⁰. Y, bien visto, ni siquiera es cierto que las reglas de derecho procesal no puedan ser consideradas más o menos justas sobre la base de criterios extrajurídicos. Por ejemplo, pensemos en los plazos para ejercer la defensa excesivamente reducidos para el demandado, o cargas (por ejemplo, probatorias) particularmente gravosas para la parte que quiera hacer valer su propio derecho; estas representan reglas sobre las cuales puede ciertamente expresarse un juicio de justicia/injusticia.

Por lo tanto, no parece que sea posible considerar al derecho procesal como una simple técnica¹¹. En vez de ello, bajo esta perspectiva, parece muy útil la enseñanza de la comparación que

⁸ Para una crítica de la supuesta neutralidad de las formas del proceso, v., por ej., fuera de la literatura procesal-civilista, SORRENTI (2016: 2281).

⁹ Me refiero evidentemente a DAMAŠKA (1991).

¹⁰ Véanse: TARUFFO (2002); CAVALLONE (2010: 1-26); TARUFFO (2010: 995 y ss.); DITTRICH (2011: 108 y ss.); COMOGLIO (2015: 131 y ss.); MONTELEONE (2016: 273 y ss.).

¹¹ En ese sentido, COMOGLIO (2004).

aconseja el colocarse, para enfrentar el análisis jurídico, en un punto de vista externo al derecho.

Por el contrario, la lealtad del procesalista a los esquemas del positivismo expresa una instancia –consagrada también por el art. 111, párrafo 7, de la Constitución– de certeza de las reglas, que representa una legítima reacción frente a interpretaciones con frecuencia demasiado nuevas y diferentes que son atribuidas, incluso en límites espacio-tiempo estrechos, a la misma disposición.

La segunda razón que lleva a la microcomparación a una gran dificultad para independizarse de los modelos positivistas es de una naturaleza económica *lato sensu*. Comparar en términos diferentes de aquellos que se limitan a la dimensión de los microproblemas presenta costos muy elevados: de un lado, se trata de una actividad intelectual que requiere mucho esfuerzo y presupone un estudio profundo de la cultura, de la sociedad, de la economía, de la historia, de la religión, de los sistemas en los cuales encuentra su base; por el otro lado, abrir la puerta a una comparación de tipo “macro” conlleva muchos más riesgos que aquellos que se asumen proponiendo trabajos en los cuales se procede según el método de la microcomparación, simplemente dando cuenta de las analogías y de las diferencias. Los análisis de sistema son, de hecho, mucho más exigentes y arriesgados que aquellos limitados a segmentos más o menos extendidos de este o aquel ordenamiento.

3. Las dos “almas” del procesal-civilista

Muchos seguidores del derecho procesal civil son también – como es natural que ello sea – abogados o jueces; es decir, son prácticos. Así ha sido también para importantes procesalistas del pasado, como Calamandrei y Carnelutti, que han sido grandes abogados, o como Mortara, que ha sido magistrado y presidente de la Corte de Casación de Roma.

Esta “doble alma”, que convive en la mayor parte de los procesalistas (a menudo, aunque no necesariamente, coincide con las decisiones profesionales) explica, en mi opinión, la razón por la cual en la rama procesal civil domina un “punto de vista interno”, que busca restringir la materia siempre dentro de sus propias fronteras. En efecto, la razón práctica, asociada al ejercicio de las profesiones del juez o del abogado, nos lleva hacia la dirección de la búsqueda de decisiones certeras y confiables, y alimenta un espíritu mayoritariamente conservador y que no pocas veces conduce hacia un estudio de la materia que va en contra no solo de la confrontación con otros ordenamientos, sino que, además, se aísla de otras disciplinas (inclusive jurídicas).

Uno de los méritos indiscutibles de la mejor comparación consiste precisamente en incentivar la predilección por un punto de vista, como se ha dicho, “externo”¹². Externo bajo varias perspectivas: no solo porque se encuentra fuera de las fronteras nacionales, sino que también porque se encuentra fuera de la materia. Así, en paralelo, la enseñanza de los mayores procesal-comparatistas del pasado (puede pensarse, por ejemplo, en Denti y Cappelletti) o del presente, ha promovido una confrontación continua con la historia, la cultura, la religión, la sociedad, las instituciones en las cuales se aplicaban determinadas reglas del derecho procesal civil. Y, sobre todo, promovía un estudio de las reglas del proceso, precisamente, “desde el exterior”. Hoy, con frecuencia (aunque con las debidas e importantes excepciones), los estudiosos del derecho procesal civil descuidan no solo la adopción de puntos de vista externos, que tomen en cuenta los cambios de la historia, de la cultura y de la sociedad, sino que incluso descuidan el estudio de las mismas instituciones. Un ejemplo evidente es el divorcio, en el plano de la didáctica, pero con secuelas importantes en los hábitos de investigación, del derecho

¹² Al respecto, v. SOMMA (2019: 21 ss.).

procesal civil con el ordenamiento judicial, que hoy se enseña solo en una docena de facultades en toda Italia¹³.

El estudio del proceso civil, por el contrario, debería ser un estudio que parte, ante todo, del estudio de las instituciones; mejor aún: del estudio de la historia de las instituciones. Pensemos en la importancia fundamental de las garantías de la autonomía e independencia de la magistratura, en el principio de unidad de la jurisdicción (recogido solo ocasionalmente y, por lo tanto, con modalidades fuertemente contradictorias por ciertas partes en la Carta Constitucional italiana), el rol crucial que tienen en el ejercicio de la justicia civil (y no solo del proceso) ciertas instituciones como el patrocinio a cuenta del Estado, o los métodos alternativos de resolución de las controversias. Algunos de estos temas han sido valiosamente incluidos también en diversos manuales jurídicos, lo que muestra cómo la materia del derecho procesal civil tiende a abrirse a la aproximación institucional y del sistema intentando en cierta medida superar una autoreferencialidad de la que han sido grandes enemigos (o, al menos, han buscado serlo), sobre todo, los procesal-comparatistas.

Igualmente, se encuentra demasiado descuidada la dimensión evolutiva: las referencias comparadas de los trabajos que cuentan con una mayor aproximación teórica se han basado casi siempre en el presente y raramente toman en cuenta el más complejo (y fatigoso) seguimiento de la evolución (o de la involución) del proceso civil en los diversos sistemas¹⁴. También aquí basta solo un ejemplo: quien mira el proceso civil inglés únicamente limitado al día de hoy, ignorando cuáles fueron los recorridos que lo han llevado a la disciplina actual, difícilmente podrá entender

¹³ Cfr., sobre este divorcio, la reconstrucción histórica y las observaciones críticas de CIPRIANI (2001: 5 ss.).

¹⁴ En el panorama de la literatura en lengua italiana, constituye una excepción DONDI, ANSANELLI y COMOGLIO (2018).

algo de aquel modelo de proceso, y aún menos de aquel sistema de justicia civil.

La importancia práctica del respeto al principio de legalidad, que promueve una aproximación teórica de carácter positivista, está evidentemente ligada al intento de impedir que las reglas de juego puedan cambiar en el curso de la puesta en escena; es decir, que interpretaciones fuertemente innovadoras (no interesa qué tan compartidas sean) de normas procesales con un consolidado significado puedan determinar la derrota de una parte que había depositado su confianza en la norma, así como en que sería aplicada de acuerdo a la tradición. Esto no es un mal imaginario: en la práctica se conocen casos en los cuales la variación (y hasta la inversión) de una regla del proceso por parte de la jurisprudencia han provocado un daño en perjuicio de una de las partes que se encontraba en el ejercicio efectivo de sus propios derechos procesales; y ello pone en peligro el (super) derecho, constitucionalmente garantizado, a la tutela jurisdiccional de los derechos.

Tanto es así que la jurisprudencia, para contrarrestar los daños producidos por la violencia de algunas imprevistas intervenciones jurisprudenciales, ha sido constreñida a rescatar, precisamente del derecho extranjero, el concepto de “*prospective overruling*”; y le dio, además, un uso inapropiado y fuertemente contradictorio con nuestra tradición¹⁵.

Estas y otras instancias, dictadas por la razón práctica, con frecuencia comprometen a la doctrina en un trabajo (quizá podríamos decir, con una pizca de irreverencia, muy intenso) que se beneficia de una perspectiva interna no solo del derecho, sino que también interna sobre el mismo derecho procesal civil, tomando

¹⁵ Véase, si se quiere, incluso para varias referencias a la jurisdicción y doctrina, el capítulo *Mutamenti di giurisprudenza e diritto processuale: il “prospective overruling”* en PASSANANTE (2018: 273 ss.).

en cuenta, a veces, elementos verdaderamente excesivos de auto-referencialidad.

¿Está todo perdido? Diría, en realidad, que no: a mi parecer el derecho procesal está listo para acoger también aproximaciones de “ruptura”, menos respetuosos respecto a las ortodoxias prevalentes.

4. Derecho procesal extranjero y comparado

En la rama procesal civil debe tomarse en cuenta la permanencia de la distinción entre derecho extranjero y derecho comparado. En tanto que al primero pertenecen las contribuciones que tienden a describir un instituto, una reforma o un sistema de derecho procesal civil de un determinado ordenamiento; se suele considerar como estudios de derecho comparado a aquellos que proponen una comparación entre instituciones procesales de dos o más ordenamientos, preferiblemente con la realidad del proceso civil italiano. Puede servir como referencia, por ejemplo, la permanencia, en las dos revistas más importantes de derecho procesal civil (la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* y la *Rivista di diritto processuale*), de una sección dedicada precisamente a los “*Saggi di diritto comparato e straniero*” y a “*Diritto processuale straniero e comparato*”, respectivamente.

Se trata de una distinción que, en cierta medida, ha contribuido a desincentivar trabajos meramente descriptivos sobre el derecho procesal civil extranjero. Esto tal vez sea bueno pues la comparación es ciertamente algo (cuantitativamente y cualitativamente) distinto de una mera descripción de un derecho extranjero. Sin embargo, también es cierto, que describir un derecho extranjero con los ojos de quien está en otro lugar “ya” es una comparación. Y de ello con frecuencia no se ha caído en cuenta, de manera injusta.

En general, la disciplina del derecho procesal civil ha estado poco inclinada a fomentar la comparación. Quisiera decir que, tal

vez, se ha tratado también de una posición defensiva. No obstante, parece que las cosas, al día de hoy, han cambiado sensiblemente: el derecho procesal civil se encuentra mucho más abierto a la comparación que en el pasado. Es más, consultando los catálogos de la *International Association of Procedural Law* (IAPL), se descubre un dato interesante: los miembros italianos son mucho más numerosos que el promedio de los socios provenientes de otras naciones.

Es cierto que los mejores estudios de derecho procesal civil comparado van más allá de la exposición de descripciones de instituciones extranjeras y se dirigen a investigaciones de carácter transversal; se trata de investigaciones guiadas por problemas o por grupos de problemas, más que por instituciones o conceptos. Sin embargo, también es cierto que estudios de este género constituyen todavía una minoría, mientras que la mayoría tienden a presentar las reglas del derecho extranjero sobre específicas instituciones.

5. Los ordenamientos más frecuentados: Alemania y USA

Los procesal-civilistas comprometidos con la comparación han privilegiado el estudio de algunos ordenamientos sobre otros. Es posible identificar dos grandes grupos: el primero ha prestado mayor atención al ordenamiento alemán, beneficiándose, sobre todo, de las grandes enseñanzas de la dogmática; el segundo ha estudiado sobre todo el ordenamiento estadounidense, proponiendo una comparación con el “*adversary system*” que, desde siempre, se ha encontrado muy lejos del modo continental (e italiano) de entender el proceso civil, el rol del juez, el de las partes, las pruebas, los medios de impugnación, el rol de las cortes de instancia superior y del precedente.

Así, tradicionalmente han desarrollado un rol hegemónico, atrayendo las mayores atenciones de los procesalistas aquellos ordenamientos más lejanos del modelo italiano, inspirado princi-

palmente en Francia, un ordenamiento que ha ejercido – excluyendo la atracción por la institución de la *astreinte*– un *appeal* cultural en general bastante débil para los procesal-comparatistas.

La atención por el derecho procesal civil alemán parece de alguna manera ligada al tradicional reconocimiento (más o menos justificado y fundado, respecto al derecho procesal) de la superioridad de la dogmática alemana respecto a la italiana. La atención por la justicia civil estadounidense tiene, en cambio, claramente sus razones en la profunda diversidad de aquel modelo respecto al nuestro. Pero, también, la reconocida superioridad económica de aquel contexto puede haber constituido un factor, si bien no determinante, que, sin duda, ha servido para llamar la atención de los estudiosos del proceso.

Sin embargo, más recientemente ha surgido el interés por identificar aquellas reformas –por así decirlo– “dominantes” o que “prevalzcan”: las mayores reformas del derecho procesal civil de los últimos veinte años (la inglesa del año 1998 y la española del 2000) han sido objeto de varios estudios por parte de la doctrina, la cual, de forma un poco inusual, ha dirigido también la mirada hacia América Latina, un área usualmente considerada periférica, donde se han introducido nuevos códigos en diferentes países: pienso, por ejemplo, en Brasil, Ecuador, Colombia y a la elaboración de proyectos de códigos de derecho procesal civil de Perú y Argentina.

El estado gravísimo de ineficiencia en el cual se encuentra la justicia civil en Italia ha desencadenado, por así decirlo, una especie de “cacería” para encontrar la mejor reforma; una cacería muy peligrosa, pero entendida como adecuada para potencialmente dejar de lado un localismo que tiende a hacer aparecer como más deseable todo aquello que viene de ordenamientos más eficientes que el nuestro (es decir, casi todos).

6. *Importación de modelos extranjeros y crítica de las ortodoxias predominantes*

También en el ámbito del derecho procesal civil se emplea la comparación para importar modelos o instituciones. Algunos ejemplos concretos se encuentran en los requisitos aplicados a los medios impugnatorios¹⁶; las medidas de coerción indirecta para la ejecución de las obligaciones de no hacer o de hacer infungibles¹⁷; la adopción de un modelo procesal flexible (con la introducción del denominado proceso sumario de cognición) que prevé una instrucción simplificada y la atribución al juez de importantes poderes de gobierno del procedimiento¹⁸.

Por otro lado, que la comparación tenga entre sus funciones principales la de ofrecer instrumentos de política del derecho y del proceso, ha sido abiertamente sostenido por los mayores exponentes de la procesal-comparatística¹⁹.

Se compara también para formular una hipótesis – frecuentemente en forma ingenua e ineficaz– *ex ante* sobre cuáles serían los efectos de las reformas o para reconstruir el significado *ex post*. Bajo esta perspectiva, la reforma de la apelación representa un ejemplo muy significativo. Lo que sucede es que, por lo general, el legislador no dialoga con la doctrina; la cual se encuentra obligada a lidiar con reformas que tienen pretensiones inviables y

¹⁶ Merece ser recordada aquí la prestigiosa obra de DALLA BONTÀ (2015).

¹⁷ Véanse CHIARLONI (2012: 708 y ss.); CHIZZINI (2009: 165); BINA (2012: 387 ss.)

¹⁸ Se discute sobre ello en LUPOI (2018).

¹⁹ Véanse CAPPELLETTI (1994: 11 ss.); DENTI (1982: 21 ss.). Este es el informe presentado en las jornadas de estudio de la *Associazione italiana di diritto comparato* sobre el tema *L'apporto della comparazione alla scienza giuridica*, llevadas a cabo en Torino los días 25, 26 y 27 de mayo de 1979, y publicado ya en los *Atti del Convegno* (1980, 199 ss.).

que se muestran casi siempre incapaces de conseguir los resultados prometidos²⁰.

Son pocas las obras que usan la comparación para combatir las ortodoxias predominantes. Incluso aquellas que prefieren una lectura transversal de las instituciones, siguiendo el rastro de los problemas, en vez de la estructura de los dogmas, raramente se atreven a poner en discusión instituciones y modelos que se encuentran consolidados.

Una mención aparte merece un particular uso de la comparación (no solo jurídica, sino también histórica, literaria, religiosa, artística, sociológica, etc.), sabiamente rechazado en un agradable y (¿quién lo hubiese dicho?) inimaginable *excursus* con el que se ha demostrado de manera extraordinariamente eficaz cómo el proceso es también –o, antes que nada– un fenómeno antropológico, psicológico y cultural²¹. Este uso de la comparación brinda una visión heterodoxa no solo del proceso, sino también de sus tradicionales métodos de estudio; dicha visión es tan desafiante como eficaz para demostrar los límites de las aproximaciones didácticas (y científicas) todavía en uso en las facultades de Derecho.

7. Hipótesis de una paradoja: ¿“comparar” sin “Comparar” y “Comparar” sin “comparar”?

Considerando lo anteriormente mencionado, se hace necesario formular como hipótesis –y con una función principalmente provocadora– una paradoja: ¿Es posible que, tal vez, se hagan objeto de estudio y se operen confrontaciones con derechos extran-

²⁰ Para algunas consideraciones (con explicaciones en sentido opuesto en ciertas partes) sobre la sordera del legislador italiano a la voz de la doctrina, v. VARANO (2014: 125 y 127) y STÜRNER (2014: 271 ss., esp. 297, en nota 139), ambos invocados, con una invitación a recoger sus provocaciones, por CAPONI (2019: 1 ss.).

²¹ Me refiero al extraordinario (también en el sentido más auténtico de *extra ordinem*) libro de CAVALLONE (2016).

jeros y, no obstante, no se salga de la “lógica” de los derechos positivos, cumpliendo así una operación que puede decirse de “comparación” solo en un sentido extremadamente limitado? En otros términos, ¿se puede “comparar” sin “Comparar”? Considero que a esta pregunta se puede dar una respuesta en sentido afirmativo, y que, tal vez, se pueda sostener también lo contrario; es decir, que es posible –y aquí, tal vez, acaso aún más paradójicamente– hacer una “Comparación” sin ocuparse del derecho extranjero.

Si comparar significa, antes que nada, adoptar una perspectiva externa sobre el derecho, puede darse bien el “comparar sin Comparar”. Lo que intento decir es que tal vez se pueden estudiar derechos extranjeros sin salir de la perspectiva interna del derecho. En una perspectiva estrictamente iuspositivista, salir de las fronteras nacionales significa colocarse fuera del derecho (*stricto sensu* entendido), dado que el derecho extranjero, bajo esta óptica, puede ser claramente calificado como un hecho. Pero, considero que no se brinda un buen servicio en favor de la comparación, esto es, una confrontación entre soluciones técnicas que evite la prueba (del resto) de la realidad, que determina la ausencia de aquel *tertium comparationis* que Cappelletti en su tiempo había identificado, elaborando una propuesta metodológica propia como el rasgo típico de la comparación²². Si, entonces, nos quedamos limitados a una comparación entre simples instituciones o, peor todavía, entre simples disposiciones normativas, la pretensión comparativa se arriesga a permanecer como tal; es decir, a no evolucionar para convertirse en verdadera y real “Comparación”, abortando en sí misma.

Considero que las propuestas metodológicas de importantes comparatistas pueden ser leídas como antídotos para este tipo de aproximación. Pienso, por ejemplo, en la teoría de los formantes

²² CAPPELLETTI (1994: 11 ss., esp. 17).

de Sacco²³, al concepto de sistema propuesto por Lupoi²⁴, en la importancia fundamental atribuida por Denti²⁵ y por Cappelletti²⁶ a la dimensión histórica, cultural, socioeconómica en materia procesal-comparada (y en la comparación en general). Las mismas tesis de Trento, en particular la quinta de ellas, ofrecen un instrumento muy útil para comprometerse en un estudio comparado del derecho metodológicamente fructífero²⁷.

Si se parte de los elementos ofrecidos por la última de las tesis de Trento –que, si se toma en serio, prescribe el cultivo de la relación entre la comparación jurídica y las otras disciplinas– podría inclusive sostener que el diálogo con las otras disciplinas constituye, en realidad, un presupuesto indefectible de la comparación. Tan indefectible que nos permite afirmar que quien estudia el derecho interno, aplicando el diálogo con otras disciplinas (economía, sociología, antropología, etc.) cumple una operación cultural mucho más útil que la comparación de quien se limita al estudio de reglas vigentes en un ordenamiento extranjero, así se centre en establecer las diferencias y analogías.

8. Comparación y proceso civil: unificar, dividir, uniformar

Parece difícil afirmar con certeza el hecho de que la comparación en el derecho procesal civil haya servido principalmente para unificar; o, más que eso, para hacer surgir diferencias e identidades irreducibles a una sola. En el derecho procesal civil la comparación claramente ha servido, en los últimos decenios, sobre todo para poner atención en lo inadecuado que resulta nuestro sistema de justicia y para buscar una verdadera solución. Con-

²³ SACCO (1980).

²⁴ LUPOI (2001: 122 ss.).

²⁵ DENTI (1982: 21 ss.).

²⁶ CAPPELLETTI, (1994: 11 ss.).

²⁷ Cfr. para una razonada reconstrucción de las denominadas *Tesis de Trento*, AJANI, FRANCAVILLA y PASA (2018: 3 ss.).

sidero que se ha puesto mayor énfasis sobre las diferencias que sobre las analogías de un modo especial para mandar mensajes a la política; de ese modo, se haría surgir la necesidad de una reforma. Sin embargo, estos mensajes han sido acogidos de manera parcial y distorsionada, traducidos por el legislador italiano en un número desconsiderado de microintervenciones sobre el código procesal, elaborado literalmente por pedazos de un interminable paquete de reformas; el cual ha logrado promover un espejismo sobre la mejoría de un sistema de justicia ya impresentable y en crisis crónica por más de cuarenta años. En realidad, ha producido el colapso del sistema y, debido a una heterogeneidad de los fines, se ha forzado a la justicia civil hacia límites todavía más extremos de ineficiencia, si acaso eso es posible; y se cayó en el desánimo (a veces hasta quisiera decir en la desesperación) de quien deba servirse del proceso para la tutela de sus derechos, es decir, para su fin institucional.

Tendencias unificadoras, en cambio, se han manifestado en un plan supranacional: algunos importantes proyectos (piénsese en el Código Modelo de América Latina²⁸, el proyecto ALI-UNIDROIT que ha terminado en la redacción de los *Transnational Principles and Rules of Civil Procedure*²⁹, en el proyecto ELI-UNIDROIT, que ha llevado a la elaboración de los *Transnational Principles* y de las *European Rules of Civil Procedure*³⁰) han busca-

²⁸ Se trata de un tema muy arado, sobre todo entre fines de los años ochenta e inicio de los noventa del siglo pasado. El proyecto es consultable en VESCOVI (1997). Sobre el proyecto, véase *ante omnia* SCHIPANI y VACCARELLA (1990), y, ahí, BERIZONCE (1990: 29 ss.); DE MIGUEL C. (1990: 61 ss.); FAZZALARI (1990: 103 ss.; GELSI BIDART (1990: 41 ss.); ORTELLS RAMOS (1990: 69 ss.). Véanse, además, VACCARELLA (1989: 253 ss.); VINCENTI (1991: 609 ss.); BERIZONCE (1994: 29 ss.); FAIRÉN GUILLÉN (1989: 791-812); PROVERA (1991: 333 ss.); TAVOLARI OLIVEROS (1997: 127 ss.); VESCOVI (1997: 99 ss.).

²⁹ HAZARD y TARUFFO (2004); HAZARD y TARUFFO (2006); GIDI, HAZARD, TARUFFO y STÜRNER (2001: 769 ss.).

³⁰ Para actualizaciones sobre el proyecto, v. <https://www.unidroit.org/work-in-progress-eli-unidroit-european-rules>.

do posicionarse como modelos de código, con el objetivo –que parecería logrado sobre todo en América Latina, al menos parcialmente– de reunir “lo mejor” de los diversos modelos positivos de proceso disciplinados en ordenamientos correspondientes a una cierta área, con la finalidad de inspirar a los legisladores nacionales en la elaboración de las reformas de los códigos³¹.

9. Legislación europea y proceso civil

El proceso de unificación europea en materia procesal se ha dado, sobre todo, a través de la introducción de reglamentos comunitarios, los cuales han influido muy superficialmente en los ordenamientos procesales de los diversos países. En efecto, las reglas comunitarias operan en tal nivel y con tales modalidades que no logran afectar realmente las identidades de las tradiciones ligadas a los contextos nacionales.

El derecho comunitario no ha logrado obstaculizar la comparación; es más, ha alimentado su desarrollo en el ámbito del derecho procesal, pero con algunos límites. De hecho, ciertamente el proceso de unificación que, por ejemplo, ha tomado la dirección de la elaboración de las *European Rules of Civil Procedure* (que sin duda ha estimulado el conocimiento recíproco de los modelos de proceso europeos) difícilmente se presta para demoler las ortodoxias predominantes. La razón de ello es que coloca a la comparación al servicio de la construcción de un modelo de proceso destinado a constituir un potencial punto de referencia para los legisladores nacionales. Consigue que los impulsos derivados del proceso de unificación europeo constituyan, al mismo tiempo, un estímulo para la comparación, entendida como conocimiento recíproco de las legislaciones procesales, y un obstáculo para el desarrollo de la comparación “subversiva”.

³¹ Para una interesante comparación de los éxitos de estos proyectos en el área iberoamericana, v. MITIDIERO, NIEVA FENOLL, OTEIZA, PRIORI POSADA, RAMÍREZ CARVAJAL y TARUFFO (2018).

10. Casi una conclusión: los métodos del derecho procesal civil

Ahora debemos avanzar hacia una conclusión. El tema que ha inspirado el título de esta contribución es demasiado complejo y ambicioso para permitirnos llegar a una verdadera conclusión. Por eso, preferiría que esta fuese considerada por eso mismo “casi” una conclusión.

Una primera consideración conclusiva importante consiste en tomar en cuenta que el estudio y análisis del proceso civil puede ser conducido según una pluralidad de métodos³². Se trata de una afirmación que hoy puede ser considerada en los límites de lo trivial. Sin embargo, no era así hasta unos años atrás, cuando el método dogmático-sistemático se consideraba el único en la capacidad de brindar científicidad al estudio de dicha materia³³. Afortunadamente, este tiempo ha pasado, y actualmente, sin necesidad de que dicho método haya sido desacreditado, se admite con dignidad científica también otros métodos; aquellos que en un reciente ensayo han sido llamados “diferentes almas” del derecho procesal civil por Remo Caponi³⁴.

Una segunda consideración no menos importante se encuentra en el hecho de que el tema metodológico, ya afrontado por la doctrina italiana más atenta, comienza a ser tomado en serio también por la comunidad científica internacional que cultiva el derecho procesal civil comparado. Pienso en los ensayos recogidos en la publicación titulada significativamente *Approaches to Procedural Law. The Pluralism of Methods*³⁵, compuesta por ensayos que, entre otras cosas, replantean algunos dilemas que desde hace un tiempo ocupan (tal vez hasta obsesionan) a los compara-

³² Una reflexión en este sentido puede encontrarse en los ensayos recogidos en BESSONE, SILVESTRI y TARUFFO (2000).

³³ CAPONI (2019: 9).

³⁴ CAPONI (2019: 9).

³⁵ CADIET, HESS y REQUEJO ISIDRO (2017).

tistas³⁶; discuten, también de forma crítica, propuestas metodológicas de autorizados procesal-comparatistas³⁷; y proponen valiosas reflexiones razonadas sobre el uso de los métodos estadísticos en el derecho procesal civil comparado³⁸.

Una tercera y última consideración acerca de la relación entre finalidades y método: considero que las primeras (aunque no solo ellas) influyen de manera decisiva en el método del derecho procesal civil. Se trata de un aspecto muy frecuentemente descuidado. En otros términos, y en ciertos aspectos muy banales, si nos encontramos frente a un abogado interesado en ganar una causa, el derecho procesal vendrá considerado primordialmente en su dimensión normativa, a lo mucho atenuada –en realidad, solo en apariencia– por el recurso a la “fuente” jurisprudencial. No muy diferente será la aproximación del juez, cuando deba redactar una sentencia.

Si, en cambio, nos encontramos frente al legislador, el método será completamente diferente: con gran probabilidad él recurrirá a métodos estadísticos, econométricos, tendencialmente “externos” a las normas a ser reformadas. Ahora bien, diferentes serán los métodos de aproximación no solo al derecho procesal civil, sino también al derecho procesal civil comparado en función de si quien estudia el proceso se dedica a la investigación o a la didáctica; y, además, en función de si pretende asumir una posición ideológica neutral o si, por el contrario, considera tomar una posición ideológica determinada. Por otro lado, me parece no estar diciendo algo nuevo, pues a conclusiones no muy diferentes ya había llegado Denti, precisamente en su célebre escrito de hace cuarenta años el cual recomiendo revisar³⁹.

³⁶ Cfr. WOO (2017: 47 ss.).

³⁷ GIABARDO (2017: 67 ss.).

³⁸ KERN (2017: 121 ss.).

³⁹ DENTI (1982: 31 ss.).

Se trata, como es evidente, de algunas reflexiones que no aspiran realmente a concluir, sino más bien a promover el debate sobre uno de los temas más complejos y escabrosos: el del método. La doctrina italiana, también en directa o indirecta réplica a ciertas referencias de otro sector de la doctrina –referencias, diría yo, más o menos fundadas– tal vez haría bien en dedicarle una mayor atención⁴⁰.

Referencias

AJANI, Gianmaria; FRANCAVILLA, Domenico y PASA, Barbara
2018 *Diritto comparato. Lezioni e materiali*. Torino: Giappichelli.

BERIZONCE, Roberto O.
1990 “Código-tipo y reforma del proceso en América Latina: entre el Derecho común y el Derecho uniforme (Anteproyecto de Código-tipo del proceso civil para América Latina)”. En SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.). *Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale, Roma, 26/28 settembre, 1988)*. En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani*. Padova: Cedam, n. 4.
1994 “L’udienza preliminare nel codice processuale civile modello per l’Ibero-America”. En *Studi in onore di Vittorio Denti*, v. II. Padova: Cedam.

BESSONE, Mario; SILVESTRI, Elisabetta y TARUFFO, Michele (coords.)
2000 *I metodi della giustizia civile*. Padova: Cedam.

BIAVATI, Paolo
2018 *Argomenti di diritto processuale civile*. Bologna: BUP.

BINA, Massimiliano

⁴⁰ STÜRNER (2014: 271 ss.).

2012 “Esecuzione indiretta delle inibitorie”. En GIUSSANI, ANDREA (coord.). *Il processo industriale*. Torino: Giappichelli.

BOVE, MAURO

2002 “Art. 111 Cost. e ‘giusto processo civile’”. En *Rivista di diritto processuale*.

2014 “Tutela sommaria e tutela a cognizione piena: criteri discretivi”. En *Il giusto processo civile*, p. 55-95.

CADIET, Loïc; HESS, Buckhard; REQUEJO ISIDRO, Marta (coords.)

2017 *Approaches to Procedural Law. The Pluralism of Methods*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft Mbh & Co.

CAPONI, Remo

2015 “*Doing Business* come scopo della giustizia civile?”. En *Foro italiano*, V.

2019 Frammenti di teoria del processo civile. Una premessa introduttiva. En *Il Processo*, 1/2019.

CAPPELLETTI, Mauro

1994 “Metodo e finalità degli studi comparativi sulla giustizia”. En *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee*. Bologna: Il Mulino.

CARRATTA, Antonio

2005 “I nuovi riti speciali societari tra «decodificazione» e ‘sommarizzazione’”. En LANFRANCHI, Lucio; CARRATTA, Antonio (coords.). *Davanti al giudice. Studi sul processo societario*. Torino: Giappichelli.

2008 *Voz: Processo sommario (dir. proc. civ.)*. En *Enciclopedia del diritto*, Annali, v. II, t. I. Milano: Giuffrè.

2012 “Struttura e funzione dei procedimenti giurisdizionali sommari”. En CARRATA, ANTONIO (coord.). *La tutela sommaria in Europa. Studi*. Napoli: Jovene.

CAVALLONE, Bruno

2010 “In difesa della *veriphobia* (considerazioni amichevolmente polemiche su un libro recente di Michele Taruffo)”. En *Rivista di diritto processuale*.

2016 *La borsa di Miss Flite*. Milano: Adelphi.

CIPRIANI, Franco

2001 “Per lo studio dell’ordinamento giudiziario. En Cipriani, Franco”. *Materiali per lo studio dell’ordinamento giudiziario*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

COMOGLIO, Luigi Paolo

2004 *Etica e tecnica del giusto processo*. Torino: Giappichelli.

2015 “‘Moralizzazione’ del processo e ruolo del giudice”. En *Rivista di diritto processuale*.

CONSOLO, Claudio

2012 “Le Sezioni Unite tornano sull’*overruling*, di nuovo propiziando la figura dell’avvocato ‘internet-addicted’ e pure ‘veggente’”. En *Giurisprudenza costituzionale*.

COSTANTINO, Giorgio

2001 “Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il ‘giusto processo civile’”. Le garanzie. En CIVININI, Maria Giuliana y VERARDI, Carlo María (coords.). *Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il giusto processo civile: Atti del convegno dell’Elba, 9-10 giugno 2000*, Milano: Franco Angeli.

DALLA BONTÀ, Silvana

2015 *Contributo allo studio del filtro in appello*, Napoli: Editoriale Scientifica.

DAMAŠKA, Mirjan R.

1986 *The Faces of Justice and State Authority. A Comparative Approach to the Legal Process*. New Haven: Yale University Press.

DENTI, Vittorio

1982 “Diritto comparato e scienza del processo”. En *Un progetto per la giustizia civile*. Bologna: Il Mulino.

DITTRICH, Lotario

2011 “La ricerca della verità nel processo civile: profili evolutivi in tema di prova testimoniale, consulenza tecnica e fatto notorio”. En *Rivista di diritto processuale*.

DONDI, Angelo; ANSANELLI, Vincenzo y COMOGLIO, Paolo

2018 *Processi civili in evoluzione. Una prospettiva comparata*, II ed. Milano: Giuffrè.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor

1989 “Comentario y propuesta sobre el artículo 199 del Código Procesal Civil Modelo para iberoamérica (el desistimiento del proceso)”. En *Justicia*, IV.

FAZZALARI, Elio

1990 “Il Codice-tipo e i valori del processo”. En SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.). *Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale, Roma, 26/28 settembre, 1988)*. En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani*. Padova: Cedam, n. 4.

FLETCHER, George P.

1998 “Comparative Law as a Subversive Discipline”. En *American Journal of Comparative Law*, n. 46.

GELSI BIDART, Adolfo

1990 “Código Tipo y reforma del proceso en América Latina: entre el Derecho común o uniforme”. En SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.). *Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale, Roma, 26/28 settembre, 1988)*. En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani*. Padova: Cedam, n. 4.

GIABARDO, Carlo Vittorio

2017 “Mauro Cappelletti’s Methodology in Comparative Civile Justice and the Coercive Powers of Courts as a Case Study”. En CADIET, Loïc; HESS, Buckhard; REQUEJO ISIDRO, Marta (coords.). *Approaches to Procedural Law. The Pluralism of Methods*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft Mbh & Co.

GIDI, Antonio; HAZARD, Geoffrey C.; TARUFFO, Michele y STÜRNER, Rolf

2001 “Introduction to the Principles and Rules of Transnational Civil Procedure”. En *New York Univeristy Journal of International Law & Politics*, 3.

HAZARD, Geoffrey. C. y TARUFFO, Michele

2004 *ALI/UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure: Proposed Final Draft (March 9,2004)*, American Law Institute.

2006 *Principles of Transnational Civil Procedure*. Cambridge: Cambridge University Press.

KERN, Christoph A.

2017 “Statistical Methods in Comparative Civil Procedure – Chances and Risks”. En CADIET, Loïc; HESS, Buckhard y REQUEJO ISIDRO, Marta (coords.). *Approaches to Procedural Law. The Pluralism of Methods*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft Mbh & Co.

LANFRANCHI, Lucio

2001 *Giusto processo civile e procedimenti decisori sommari*. Torino: Giappichelli.

2001 Voz: *Giusto processo*. I) *Processo civile*. En *Enciclopedia giuridica*, v. XV, Roma: Treccani.

LUISO, Francesco Paolo

2019 *Diritto processuale civile*, X ed., v. I. Milano: Giuffrè Francis Le Febvre.

LUPOI, Maurizio

2001 *Sistemi giuridici comparati. Traccia di un corso*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

LUPOI, Michele

2018 *Tra flessibilità e semplificazione. Un embrione di case management all'italiana?* Bologna: BUP.

MANDRIOLI, Crisanto y CARRATTA, Antonio

2019 *Diritto processuale civile*, XXVII, v. I. Torino: Giappichelli.

MIGUEL C. DE, Carlos

1990 “Notas sobre las garantías procesales del Código-tipo Iberoamericano”. En SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.). *Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale*,

Roma, 26/28 settembre, 1988). En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani*. Padova: Cedam, n. 4.

MITIDIERO, Daniel; NIEVA FENOLL, Jordi; OTEIZA, Eduardo; PRIORI POSADA, Giovanni; RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María y TARUFFO, Michele (coords.)

2018 *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica*. Lima: Palestra.

MONTELEONE, Girolamo

2016 “A margine di una recente polemica sul ruolo del giudice nel processo civile: moralisti, moralizzatori e ‘neoliberisti’”. En *Il giusto processo civile*.

MUIR-WATT, Horatia

2000 “La fonction subversive du droit comparé”. En *Revue internationale de droit comparé*, v. 52, n. 3.

ORTELLS RAMOS, Manuel

1990 “Código-tipo y reforma del proceso entre Derecho común y Derecho uniforme en América Latina”. En SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.). *Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale, Roma, 26/28 settembre, 1988)*. En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani*. Padova: Cedam, n. 4.

PASSANANTE, Luca

2018 *Il precedente impossibile. Contributo allo studio del diritto giurisprudenziale nel processo civile*. Torino: Giappichelli.

2020 “Giusto processo e principio di legalità nell’interpretazione delle norme processuali”. En *Tutela*

giurisdizionale e giusto processo. Scritti in memoria di Franco Cipriani. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

PROTO PISANI, Andrea

2003 “Giusto processo regolato dalla legge e valore della cognizione piena”. En *Il giusto processo (Roma, 28-29 marzo 2002). Atti dei convegni lincei 184.* Roma: Accademia Nazionale dei Lincei.

PROVERA, Giuseppe

1991 “Divagazioni storiche intorno al Progetto di “Codice tipo” di procedura civile per l’America Latina”. *Index.*

SACCO, Rodolfo

1980 *Introduzione al diritto comparato*, 1° ed. Torino: Utet.

SCHIPANI, Sandro y VACCARELLA, Romano (coords.)

1990 Un “Codice Tipo” di Procedura Civile per l’America Latina (Atti del Congresso Internazionale, Roma, 26/28 settembre, 1988). En *Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani.* Padova: Cedam, n. 4.

SOMMA, Alessandro

2019 *Introduzione al diritto comparato*, 2° ed. Torino: Giappichelli.

SORRENTI, Giusi

2016 “Riserva di legge in materia processuale e latitudine del sindacato di costituzionalità”. En *Studi in onore di Gaetano Silvestri*, v. I, Torino: Giappichelli.

STÜRNER, Rolf

2014 “Die Rolle des dogmatischen Denkens im Zivilprozessrecht”. En *Zeitschrift für Zivilprozess.*

TARUFFO, Michele

2002 *La semplice verità*. Roma-Bari: Laterza.

2010 “Contro la veriphobia. Osservazioni sparse in risposta a Bruno Cavallone”. En *Rivista di diritto processuale*.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl

1997 Hacia una teoría general del proceso para los Códigos procesales ‘modelo’ para Iberoamérica. En *Roma e America*, n. 3.

VACCARELLA, Romano

1989 “Un codice tipo di procedura civile per l’America Latina”. En *Rivista di diritto processuale*.

VARANO, Vincenzo

2014 “Il diritto processuale civile italiano in Europa”. En BUSSANI, Mauro (coord.). *Il diritto italiano in Europa (1861-2014). Scienza, giurisprudenza, legislazione. Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

VESCOVI, Enrique

1997 “Confrontación entre el Código procesal civil modelo iberoamericano y el proyecto de Código europeo. Hacia un proceso universal. Las tendencias que el Código modelo va plasmando en la realidad”. En *Roma e America*, n. 3.

1997 *El Código Procesal Civil modelo para Ibero-America*, 2 ed., Montevideo.

VINCENTI, Umberto

1991 “Un nuovo “*ius commune*” latino-americano in materia processuale?”. En *Rivista di diritto civile*, II.

VIOLA, Francesco

1990 *Il diritto come pratica sociale*. Milano: Edizioni
Universitarie Jaca.

WOO, Margaret

2017 “Comparative Law: A Plurality of Methods”. En CADIET,
Loïc; HESS, Buckhard y REQUEJO ISIDRO, Marta (coords.).
Approaches to Procedural Law. The Pluralism of Methods.
Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft MbH & Co.